

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso de queja por control extraordinario denegado deducido por M. d. L. P., en su carácter de querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Andrés Robles y José César Díaz, en autos: “**Sosa Silva Carlos Sebastián, Cufre Braian Ezequiel, Osorio Abiel Alesio y Florentín Bobadilla José Ignacio s/ Abuso Sexual Agravado art. 119 4to párr.**”; y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la queja por control extraordinario denegado deducida por M. d. L. P., en su carácter de querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Andrés Robles y José César Díaz, contra la resolución del 30 de junio de 2026 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conformado de manera unipersonal por la doctora Patricia del Valle Carugatti.

II.- El *a-quo* decidió, a través del acto jurisdiccional del 30 de junio de 2026, “I.- NO ACEPTAR, el recurso de impugnación extraordinaria local interpuesto por la querellante MdLP, mayor de edad, representada por los Dres: Juan Andrés Robles y José César Díaz, en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal de Impugnación en fecha 09/06/2026, conforme a lo considerado (arts. 295, 311, y 318, 319 a contrario sensu y concordantes del CPPT, art. 1, 28, 75 de la Constitución Nacional)”.

En apoyo de su determinación, la Vocal interviniente señaló, en primer lugar, que se encontraban satisfechos los recaudos vinculados con la tempestividad, legitimación, forma de interposición y recurribilidad del pronunciamiento, pero entendió que los agravios desarrollados no alcanzaban a configurar ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 318 del N.C.P.P.T.

En particular, consideró que, bajo la invocación de cuestión federal y

arbitrariedad, la impugnante exteriorizaba una discrepancia con la valoración del material probatorio y con la interpretación efectuada por el Tribunal respecto de la normativa constitucional y convencional invocada. Igualmente, descartó el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 318 del N.C.P.P.T., al estimar que no se había demostrado una contradicción concreta con doctrina anterior sobre la misma cuestión, con suficiente simetría entre los presupuestos fácticos y jurídicos involucrados.

III.- Ante ese pronunciamiento, M. d. L. P., con el patrocinio letrado de los doctores Juan Andrés Robles y José César Díaz, interpuso queja por control extraordinario denegado, detallando los argumentos por los cuales entiende que la impugnación extraordinaria debió ser concedida.

En especial, sostuvo que el Tribunal de Impugnación habría confundido el examen de admisibilidad con el juicio de procedencia reservado a esta Corte Suprema de Justicia, al calificar sus planteos como una mera disconformidad con la valoración probatoria y descartar la configuración de arbitrariedad. En tal orden, aseveró que al órgano concedente únicamente le correspondía verificar la suficiencia mínima de la fundamentación desarrollada en torno a alguna de las causales previstas en el artículo 318 del N.C.P.P.T., pero no decidir acerca de su efectivo acierto.

Inclusive, afirmó que el recurso había planteado adecuadamente el supuesto previsto en el artículo 318, inciso 2, del N.C.P.P.T., tanto por encontrarse comprometida -según su posición- la interpretación del artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará* y de la Ley 26.485, como por haberse denunciado arbitrariedad en la valoración de la prueba, concretamente por la utilización de estereotipos, la fragmentación de los elementos de cargo y la sobrevaloración de determinadas evidencias digitales y conductas posteriores de la denunciante.

Más todavía, insistió en la concurrencia del supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 318 del N.C.P.P.T., argumentando que oportunamente había individualizado los precedentes “D.I.M.R.” y “Miranda”, explicitado las reglas que de ellos surgirían y confrontado esas pautas con la decisión del Tribunal de Impugnación.

Por lo manifestado, realizando reserva del caso federal, peticionó que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de impugnación extraordinaria y se habilite la instancia ante esta Corte Suprema de Justicia.

IV.- En alusión a la admisibilidad de la queja por control extraordinario denegado, logra advertirse que fue deducida por escrito, ante este Tribunal, por quien se encuentra legitimada para hacerlo y dentro del plazo

previsto por el digesto de rito, acompañándose las constancias pertinentes. Manteniendo esa dirección, al encontrarse cumplidas las exigencias formales previstas para la vía directa, deviene imperioso ingresar al análisis de procedencia del remedio intentado.

V.- De la confrontación de la queja por control extraordinario denegado con el pronunciamiento en crisis, las constancias relevantes del legajo y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la improcedencia del remedio procesal interpuesto.

1.- De modo liminar, cabe destacar que la crítica dirigida contra la resolución denegatoria parte de una premisa que no puede ser compartida. En efecto, la recurrente sostiene que el Tribunal de Impugnación excedió las atribuciones inherentes al control de admisibilidad al examinar la entidad de los agravios vinculados con los incisos 2 y 3 del artículo 318 del N.C.P.P.T. No obstante, esa circunstancia no se evidencia en autos.

El fallo del 30 de junio de 2026 diferenció expresamente el examen relativo al cumplimiento de los recaudos generales de admisibilidad de aquel destinado a constatar si los fundamentos desarrollados permitían subsumir prima facie el recurso en alguna de las causales taxativamente contempladas en el artículo 318 del N.C.P.P.T. Entonces, tuvo por satisfechas las condiciones vinculadas con el plazo, la legitimación, el carácter recurrible de la sentencia y la forma de interposición, para luego examinar si los motivos desarrollados exhibían entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. Ese proceder no implica asumir anticipadamente la competencia revisora de esta Corte Suprema de Justicia.

El juicio que corresponde efectuar al Tribunal de Impugnación no puede limitarse a comprobar que el recurrente haya mencionado formalmente alguno de los incisos del artículo 318 del N.C.P.P.T., pues semejante interpretación conduciría a que la mera invocación nominal de arbitrariedad, cuestión federal o doctrina contradictoria bastase para provocar automáticamente la apertura del remedio extraordinario.

Muy por el contrario, resulta inherente al juicio de admisibilidad verificar que exista una fundamentación mínima, concreta y vinculada con alguna de las hipótesis legalmente previstas. Sin lugar a dudas, ello supone necesariamente efectuar un examen preliminar acerca de la idoneidad de los argumentos esgrimidos, sin que ese control transforme al órgano concedente en juez definitivo acerca de la procedencia sustancial del recurso.

Precisamente eso fue lo ocurrido en el presente caso, en el cual el a quo no resolvió nuevamente el fondo del litigio, sino que explicitó las razones por

las cuales entendía que las críticas expuestas no exteriorizaban, ni siquiera de manera suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, un supuesto comprendido en los incisos 2 y 3 del artículo 318 del N.C.P.P.T.

Sobre esa base, el primer cuestionamiento contenido en la queja carece de aptitud para demostrar que el recurso haya sido indebidamente denegado.

2.- De similar forma, logra advertirse que el planteo realizado carece de fundamentos capaces de demostrar por qué la no aceptación del recurso de impugnación extraordinaria es indebida. Es que la recurrente no indica con precisión el error concreto en que incurrió el Tribunal *a-quo* al denegar la apertura de la instancia extraordinaria por ante esta Corte Suprema de Justicia. Surge claro que la presentación se limita a reiterar los argumentos expuestos al promover dicho remedio excepcional, sin desarrollar una crítica concreta y razonada destinada a desvirtuar los fundamentos que sustentaron su rechazo.

En esa línea, corresponde destacar que la quejosa no dirige una crítica concreta contra todos y cada uno de los fundamentos de la resolución denegatoria, omitiendo desvirtuar adecuadamente aspectos centrales de la misma, tales como la falta de demostración de arbitrariedad manifiesta, el incumplimiento del requisito de debida fundamentación y la ausencia de un análisis comparativo preciso y circunstanciado. Esa deficiencia resulta decisiva, en tanto la procedencia de la queja se encuentra directamente vinculada con la acreditación de la indebida denegación del recurso extraordinario.

En ese orden, resulta oportuno poner de manifiesto que esta Corte Suprema de Justicia viene afirmando de manera reiterada que quien deduce recurso de queja debe condensar su esfuerzo discursivo en atacar los motivos por los cuales el *a-quo* denegó la apertura de la instancia, lo cual es lógico si se atiende que no existe otro modo de demostrar que la denegatoria del recurso fue indebida, tarea que no se llevó a cabo en el escrito recursivo en estudio. Interesa subrayar que este Címero Tribunal aseveró que “la necesidad de impugnar las razones del auto denegatorio se entiende en cuanto la procedencia del recurso de queja se identifica con la admisibilidad del recurso de casación (cfr. SBDAR Claudia-TOLEDO Pablo, «Corte Suprema de Justicia de Tucumán» en «Los Recursos Extraordinarios en las Provincias Argentinas y CABA» -Sbdar Claudia Directora-, La Ley, 2019, p. 931). En ese sentido, el quejoso soslaya que la fundamentación en el recurso intentado consiste en la indicación precisa de las causas (vicios o errores) de la denegatoria que la tornan ilegal y en la expresión de las razones que esgrime el quejoso en procura de demostrar dicha ilegalidad, se debe controvertir todos los argumentos del auto denegatorio del recurso

dictado por el a quo (cfr. CAFFERATA NORES José- TARDITTI Aída, «Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado», Editorial Mediterránea, 2003, p. 496)” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “L., A. O. s/ Abuso sexual con acceso carnal”, sentencia 1787 del 8 de octubre de 2019).

Explicitado ello, merece indicarse que la querellante adujo que el caso se encontraba comprendido en un supuesto en el cual correspondería la interposición del recurso extraordinario federal, pues denunció vulneraciones constitucionales y convencionales, arbitrariedad en la valoración probatoria y una incorrecta interpretación de las obligaciones derivadas de la Convención de *Belém do Pará*.

Focalizado ese aspecto del planteo, debe recalcar que el artículo 318 del N.C.P.P.T. establece que “la impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación (...) 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal”.

Inclusive, merece remarcar al respecto que el carril articulado constituye un remedio procesal excepcional que sólo puede prosperar en las hipótesis definidas en el aludido artículo 318 del N.C.P.P.T., por lo cual los intentos recursivos que allí no encuadran resultan inadmisibles (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Morán, Jonathan Emanuel s/ Robo agravado, robo simple, en grado de tentativa”, sentencia 264 del 12 de abril de 2021).

Manteniendo esa orientación, tal como lo aseveró el Tribunal *a-quo*, la arbitrariedad invocada es incapaz de provocar la apertura de esta instancia revisora, dado que, en definitiva, expresa una discrepancia con el modo en que fueron apreciados los hechos y las pruebas reunidas durante la investigación, sin lograr evidenciar una grave transgresión lógica o normativa que prive al pronunciamiento de adecuada fundamentación.

No puede pasarse por alto “...que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera o cuarta instancia sentencias equivocadas, ni se propone rectificar toda injusticia que pueda existir en el fallo apelado, sino mantener la supremacía de la Constitución Nacional. Tampoco procede respecto a la valoración de los hechos o argumentaciones del Tribunal que no sean manifiestamente irrazonables (Fallos: 275:251; 297:173; 302:1574; 303:2091). Por otro lado, sostuvo que la arbitrariedad reviste carácter excepcional y se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios del recurrente que sólo trasuntan su desacuerdo con el criterio

expuesto por los jueces en materia no federal (Fallos: 276:132; 299:121; 302:1191; 306:262 y 391; 306:765; 307:74; 307:514; 307:1837; 308: 1041; 308:1762; 310:2277; etc.)” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Alfaro, Enrique Sebastián s/ Homicidio agravado”, sentencia 440 del 21 de abril de 2026).

Partiendo de allí, cabe destacar que la sentencia cuya revisión extraordinaria se pretendía no aparece desprovista de fundamentos, ni exhibe una valoración meramente aparente del material reunido. Puede apreciarse claramente que el Tribunal de Impugnación examinó extensamente la prueba producida durante la investigación penal preparatoria y ponderó, entre otros elementos, la pericia UFED y sus ampliaciones (referidas a la extracción y análisis de información digital contenida en los dispositivos examinados, de la que surgieron mensajes, audios y conversaciones mantenidas por la denunciante con algunos de los imputados y con personas de su círculo íntimo, tanto antes como durante y después del encuentro investigado); los mensajes y audios intercambiados antes, durante y después de los hechos (entre ellos, comunicaciones previas vinculadas con la concurrencia al hotel, mensajes enviados mientras se encontraba en la habitación y posteriores referencias efectuadas a sus amigas acerca de lo sucedido); las filmaciones del hotel (registros objetivos de los desplazamientos de los involucrados, de los movimientos de Sosa Silva dentro y fuera de la habitación y de la salida de la denunciante del establecimiento); las declaraciones de las personas que tuvieron conocimiento de lo ocurrido (especialmente amigas y personas del entorno a quienes la denunciante realizó manifestaciones temporalmente próximas al encuentro); los informes médicos (relativos al examen físico practicado con posterioridad a los hechos y a los hallazgos constatados en esa oportunidad); las evaluaciones psicológicas (consideradas por los magistrados en relación con las distintas manifestaciones efectuadas por la denunciante y la evolución o resignificación posterior de su relato), así como las diversas declaraciones formuladas por la propia denunciante durante el trámite de las actuaciones.

Permaneciendo en esa senda, las circunstancias vinculadas con los mensajes digitales (valorados por su contenido, contexto y proximidad temporal con los acontecimientos), el emoji remitido luego del encuentro (un “ratoncito que entrega un corazón”, enviado por la denunciante a Sosa Silva a las 06:18 horas, poco después de haberse retirado del hotel), las filmaciones del establecimiento (entre ellas, aquellas en las que se observó la forma en que la denunciante abandonó el lugar y los movimientos registrados durante la madrugada) o la conservación de una prenda (una camiseta de Vélez que le había sido entregada durante el encuentro, respecto de la cual posteriormente manifestó que

conservaba el perfume de quien se la había dado) no fueron ponderadas como pruebas autónomas y excluyentes, sino integradas dentro de un conjunto probatorio más extenso, cuya significación fue confrontada con las diferentes versiones incorporadas a la causa.

Por supuesto, la recurrente puede discrepar con el peso convictivo otorgado a esos elementos o considerar que debieron extraerse de ellos inferencias distintas, pero eso no basta para tornar arbitraria la sentencia. Si por hipótesis, inclusive, llegase a admitirse que determinadas expresiones utilizadas en el fallo son susceptibles de discusión o de una formulación diferente, ello no autoriza a descalificar el acto jurisdiccional como inválido, toda vez que la decisión no descansa exclusivamente en tales consideraciones y encuentra apoyo en una valoración conjunta de múltiples elementos incorporados al legajo.

Seguidamente, amerita resaltar que tampoco se evidencia que el Tribunal de Impugnación haya omitido la aplicación de la perspectiva de género. Todo lo contrario, dedicó un tramo específico de su sentencia a explicar su alcance, reconociéndola como pauta hermenéutica destinada a asegurar una valoración contextualizada y libre de estereotipos, pero señalando -a su vez- que tal perspectiva no importa establecer una presunción absoluta de veracidad del relato, invertir la carga de la prueba, desplazar la presunción de inocencia ni prescindir del examen racional de los elementos objetivos disponibles. Vinculado con ello, también reconoció expresamente el particular valor que puede asumir el testimonio de la persona denunciante en esta clase de delitos y la necesidad de examinarlo junto con las restantes corroboraciones periféricas y elementos técnicos producidos en la investigación.

Teniendo eso presente, la controversia que intenta renovar la querellante no reside en el desconocimiento de la pauta jurídica cuya aplicación reclama, sino en la manera en que el Tribunal la utilizó para ponderar las concretas circunstancias probatorias de esta causa. Y ese cuestionamiento no configura, sin más, un supuesto de arbitrariedad.

Todavía más, tampoco modifica la conclusión lo argumentado respecto del artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, dado que la sentencia cuestionada no desconoció el deber estatal de actuar con debida diligencia frente a hechos que puedan constituir violencia contra la mujer, sino que descartó la interpretación según la cual toda investigación de esa naturaleza debe necesariamente culminar mediante la realización de un debate oral y público, aun cuando durante etapas anteriores se alcancen los presupuestos legalmente exigidos para el dictado de un sobreseimiento.

Valorando detenidamente dicha conclusión, aparece suficientemente

fundada, pues la obligación convencional de investigar, esclarecer y brindar tutela judicial efectiva no importa eliminar los institutos procesales previstos por la legislación local ni priva al órgano jurisdiccional de la facultad de clausurar el proceso cuando concurren las condiciones establecidas por el ordenamiento para ello.

Visto eso, la queja no logra demostrar que en el pronunciamiento denegatorio se haya soslayado una cuestión federal suficiente ni que la sentencia cuya revisión se pretendía presente un apartamiento inequívoco de las constancias de la causa, una decisiva carencia de fundamentación o una grave transgresión de las reglas de la lógica que permita descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Volviendo sobre las razones señaladas, la causal contemplada en el artículo 318, inciso 2, del N.C.P.P.T. no se encuentra configurada.

3.- De tal manera, amerita aclarar que la querellante también adujo que la sentencia del Tribunal de Impugnación resulta contradictoria con doctrina sentada anteriormente por esta Corte Suprema de Justicia, individualizando particularmente los precedentes “D.I.M.R.” y “Miranda”, relacionados con la perspectiva de género, la debida motivación y la valoración del testimonio de la víctima.

En alusión al asunto, cabe destacar que el tribunal revisor rechazó este planteo al considerar que la recurrente se había limitado a individualizar determinados precedentes, sin establecer ni demostrar la necesaria analogía entre los supuestos allí examinados y las circunstancias concretas de la presente causa.

En ese orden, corresponde hacer notar que dicho fundamento específico del pronunciamiento impugnado no fue debidamente rebatido en la queja. Es que la querellante insistió en la invocación de los precedentes mencionados, pero no explicó de qué manera las circunstancias fácticas y jurídicas de aquellos casos resultaban sustancialmente análogas a las aquí debatidas, ni logró demostrar que el criterio adoptado por el Tribunal de Impugnación al rechazar tal presupuesto sea infundado. Resulta notorio que la crítica formulada no se dirige contra la razón concreta por la cual el tribunal revisor entendió inconsistente el cuestionamiento que gira en torno al artículo 318, inciso 3, del N.C.P.P.T.

En igual sentido, debe indicarse que el artículo 318 del N.C.P.P.T. dispone que “la impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación (...) 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte

contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”.

En relación con dicha cláusula legal, este órgano jurisdiccional sostuvo que “la referencia en la norma transcrita a que la doctrina contradictoria debe referir ‘sobre la misma cuestión’ obliga a precisar que, para que proceda esta causal de impugnación, debe existir simetría en los presupuestos sobre las que recayeron las interpretaciones incompatibles o contradictorias. Ello por cuanto la finalidad de este tipo de impugnación es la de asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, controlando que ante situaciones sustancialmente iguales pudieran haberse producido respuestas divergentes que deban de ser unificadas por esta Corte. Pero en modo alguno puede convertirse esta causal de impugnación en una tercera instancia donde las partes pretendan hacer valer de nuevo sus pretensiones divergentes con lo resuelto por el a quo” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Morelli, Osvaldo s/ Fraude a la Administración Pública s/ Defraudación”, sentencia 196 del 16 de marzo de 2021).

Inclusive, interesa indicar que “sobre la esencia y finalidad de esta causal de impugnación el Superior Tribunal de Justicia -Sala Penal- de la Provincia de Neuquén, al examinar la norma del art. 248 inc. 3° procesal -cuya redacción es igual a la del art. 318 inc. 3° de Tucumán-, dijo: ‘Al respecto, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances del motivo previsto en la norma invocada por la Querella: ‘En efecto: este andarivel no tiene como misión el control de la corrección jurídica de la interpretación normativa que llevó a cabo el tribunal a-quo, sino verificar que ante situaciones sustancialmente análogas se han producido respuestas divergentes que han de ser unificadas por el Tribunal. Para tal menester, en dicho documento impugnativo debe hacerse constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica. De modo tal que el recurso nunca puede convertirse en una nueva etapa procesal para que las partes hagan valer sus pretensiones divergentes con lo resuelto previamente; sino antes bien el aporte de los elementos necesarios para demostrar que la norma que trae en su auxilio se aplicó en forma diferente en casos sustancialmente iguales” (TSJ de Neuquén, Sala Penal, ‘Solorza Omar Eduardo S/ Lesiones Graves Calificadas -Impugnación extraordinaria-’ Expte. Nro. 53, acuerdo 13/2014, sentencia del 02/8/2014, <http://200.41.231.85/cmoeext.nsf/f931dedf84dff134032576fe00489a72/d96c0951b69e653f03257d7200551a96?OpenDocument>). El criterio expuesto por el Superior Tribunal de Justicia -Sala Penal- de la Provincia de Neuquén fue reproducido por nuestra Corte, señalando que se debe hacer constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad (contradicción) en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica

(CSJT, ‘Aguilar Luis Alberto y Doldan William Roger s/ Homicidio’ Expte. 3013/2011-i1, sentencia N° 197 del 16/3/2021)” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “J., S. / Abuso sexual”, sentencia 62 del 9 de febrero de 2023).

Manteniendo esa línea, tal como lo expresó la jueza *a-quo*, la impugnación *sub examine* no logra demostrar la existencia de esa contradicción. Ocurre que los precedentes mencionados por la recurrente contienen pautas generales vinculadas con el juzgamiento con perspectiva de género, el deber de motivación y la particular relevancia que puede asumir el testimonio de la víctima en delitos cometidos en ámbitos de intimidad. Sin embargo, la sentencia cuestionada no estableció una doctrina jurídica opuesta a esas premisas.

Más bien reconoció expresamente la obligatoriedad de valorar el caso con perspectiva de género y admitió que la declaración de la víctima posee especial significación probatoria, para luego concluir, a partir de las circunstancias particulares del legajo y de su confrontación con el restante material reunido, que ese relato no mantenía la verosimilitud y persistencia necesarias para sostener la hipótesis acusatoria.

Partiendo de esa base, la diferencia que pretende mostrar la recurrente, entonces, no se presenta entre dos reglas jurídicas incompatibles, sino entre la conclusión probatoria alcanzada en este proceso y aquella que la impugnante considera que debió adoptarse mediante la aplicación de las doctrinas generales contenidas en los precedentes que invoca.

Pero la causal prevista en el artículo 318, inciso 3, del N.C.P.P.T. no está destinada a revisar si una determinada doctrina fue acertadamente aplicada a las particularidades de un caso concreto. Su finalidad es diferente: procura evitar que frente a supuestos sustancialmente análogos se consoliden criterios jurídicos incompatibles que reclamen una intervención unificadora de esta Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, merece recalcar que admitir la configuración del artículo 318, inciso 3, del N.C.P.P.T. por la sola circunstancia de que un recurrente invoque precedentes que consagren principios generales relacionados con los derechos y garantías involucrados importaría transformar una causal excepcional de unificación jurisprudencial en un mecanismo ordinario de revisión de toda decisión judicial.

Sobre esa plataforma, considerando que la recurrente no ha demostrado la presencia de circunstancias sustancialmente análogas que hubieran recibido respuestas jurídicas contradictorias ni una oposición concreta entre la doctrina sentada por los precedentes invocados y la regla de derecho aplicada por el Tribunal de Impugnación, el supuesto contemplado en el artículo

318, inciso 3, del N.C.P.P.T. tampoco se encuentra configurado.

4.- Finalmente, tampoco la invocación de gravedad institucional permite modificar la solución propuesta. La recurrente sostiene que el criterio adoptado podría proyectarse sobre el conjunto de los procesos vinculados con hechos de violencia sexual y afectar el estándar de protección debido a las víctimas. No obstante, la gravedad institucional no se configura mediante la mera afirmación de que la decisión pudiera tener incidencia en otros procesos, sino que requiere demostrar concretamente que los intereses comprometidos exceden los de las partes para afectar a la colectividad o impactar en principios constitucionales básicos. Sobre el asunto, preciso es destacar que la resolución denegatoria examinó expresamente esa cuestión y concluyó que no se había evidenciado, siquiera *prima facie*, una situación que trascendiera las particulares circunstancias del caso y justificara excepcionar los recaudos propios de la vía extraordinaria. Tal conclusión permanece incólume ante los escasos argumentos recursivos.

5.- Haciendo foco en las razones señaladas, y tomando en consideración que el escrito analizado no logra refutar con precisión los fundamentos del Tribunal de Impugnación, ni demostrar que la sentencia de ese órgano incurriera en una desviación normativa o irracionalidad tal que justifique la intervención excepcional de esta Corte Suprema de Justicia, corresponde no hacer lugar a la queja por control extraordinario denegado deducida por M. d. L. P., en su carácter de querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Andrés Robles y José César Díaz, contra la resolución del 30 de junio de 2026 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conformado de manera unipersonal por la doctora Patricia del Valle Carugatti.

Tal solución se impone pues la presentación directa no consigue demostrar que la denegación del recurso de impugnación extraordinaria resulte arbitraria o que el Tribunal de Impugnación haya excedido ilegítimamente el ámbito propio del control de admisibilidad.

Todavía más, los agravios desarrollados no tornan patente la concurrencia del supuesto previsto por el artículo 318, inciso 2, del N.C.P.P.T., desde que las objeciones vinculadas con la valoración de la prueba y la aplicación de la perspectiva de género traducen sustancialmente una divergencia con la solución alcanzada, sin demostrar una decisiva carencia de fundamentación ni un apartamiento inequívoco de las constancias comprobadas.

Transitando en igual sentido, tampoco se configura la causal contemplada en el artículo 318, inciso 3, del N.C.P.P.T., al no encontrarse acreditada la necesaria simetría entre los presupuestos de los precedentes

invocados y las circunstancias de este proceso, ni una verdadera contradicción entre reglas jurídicas que reclame la intervención unificadora de este Tribunal.

Por ello, se

R E S U E L V E :

NO HACER LUGAR a la queja por control extraordinario denegado deducida por M. d. L. P., en su carácter de querellante, con el patrocinio letrado de los doctores Juan Andrés Robles y José César Díaz, contra la resolución del 30 de junio de 2026 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conformado de manera unipersonal por la doctora Patricia del Valle Carugatti, de acuerdo con lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO.SENT: 1343 - FECHA SENT: 11/09/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:11/09/2026; CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:11/09/2026;CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039, Fecha: 11/09/2026;CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:11/09/2026; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>